



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE – CÓRDOBA**

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>23-162-31-03-002-2020-00127-0</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN 1º INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>INTERAMERICANA DE SERVICIO Y COMERCIO S.A.S</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE 1ª INSTANCIA</b>

**I. OBJETO**

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela en primera instancia promovida por el señor **DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ** quien actúa en nombre propio, conforme lo contemplado en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra **INTERAMERICANA DE SERVICIO Y COMERCIO S.A.S**, a través de su Representante Legal, por la presunta afectación de su derecho fundamental de **petición** amparado por la Carta Magna.

**II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

➤ **ACCIONANTE**

**DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.823.953 expedida en San Pelayo-Córdoba, con dirección para notificaciones en edificio José Felipe Petro, Local 2, ubicado en la calle 14ª N° 10C-14 Barrio Santa Clara Municipio de Cereté, número telefónico 3045584872, y con correo electrónico [deimer.jcastro@gmail.com](mailto:deimer.jcastro@gmail.com)

➤ **ACCIONADO**

**INTERAMERICANA DE SERVICIO Y COMERCIO S.A.S**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, identificada bajo el NIT 900.783.296-7, con dirección Calle 42 # 41-42 oficina 202 Barranquilla-Atlántico, con correo electrónico [serviciogdelcaribe@hotmail.com](mailto:serviciogdelcaribe@hotmail.com).

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCION DE TUTELA**

- 1.1** Manifiesta el señor **DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ** en primera medida, que suscribió un contrato laboral a término indefinido con la empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIO Y COMERCIO S.A.S** en la ciudad de barranquilla.
- 1.2** Aduce que en ocasión a su trabajo, el día 14 de marzo de 2017 siendo las 9:00 am tuvo un accidente laboral que le causo tenosinovitis bicipital, lesión del lambrun superior, tanto anterior como posterior.
- 1.3** Alega que el día 15 de octubre de 2020 presentó derecho de petición de información y documentación ante la empresa accionada y que hasta la fecha no ha tenido respuesta a su solicitud.

**2. PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCION INVOCA**

Con fundamento en los hechos transcritos de manera resumida en esta providencia, solicita el accionante lo siguiente:

- 2.1** Que se ordene a la empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIO Y COMERCIO S.A.S** que entregue respuesta al derecho de petición de manera escrita, clara, completa y de fondo.

**2.2** Que la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIO Y COMERCIO S.A.S haga entrega del contrato de trabajo suscrito por las partes, certificación del tiempo laborado, salarios y bonificaciones.

### 3. PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE

➤ **Pruebas allegadas por la parte accionante:**

- Copia simple del derecho de petición
- Constancia de envió por correo electrónico
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ**.
- Copia simple de consulta médica de la ARL AXA Colpatria.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **INTERAMERICANA DE SERVICIO Y COMERCIO S.A.S**

•

➤ **Pruebas y anexos allegados por la parte accionada:**

- Respuesta a la petición emitida el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### 4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o algún particular.

Por su parte, el **artículo 10º del Decreto 2591 de 1991**, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. Dicha norma establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: *(i) a nombre propio; (ii) a través de representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; o (iv) mediante agente oficioso.*

En el caso sub-examine, se encuentra acreditado que el señor **DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.823.953 expedida en San Pelayo-Córdoba tiene legitimación por activa para formular la acción de tutela de la referencia, por ser una persona natural y para la reclamación de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

En lo que atañe a la legitimación por pasiva, se tiene en cuenta la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental siempre y cuando se acredite esa calidad en el proceso.

Según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, **contra particulares:** *(i) encargados de la prestación de un servicio público; (ii) cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o (iii) respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, de acuerdo con los casos que la ley establezca para el efecto, entre otros eventos.*

### 5. ACTUACION PROCESAL

**VII.I ADMISION:** mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte 2020, se admitió la presente acción constitucional y se solicitó a las entidad accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindieran informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela. En el transcurso del plazo concedido la entidad pública accionada mediante mensaje por correo electrónico emitió respuesta la petición impetrada por el accionante.

### 6. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. COMPETENCIA

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en armonía con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 del 2000, este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

## 2. Procedencia de la acción constitucional de tutela.

En principio tenemos que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra constitución política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 ,306 de 1992 tiene por objeto reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial ordinario consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

### 2.1 Acción de tutela en materia de derecho de Petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política así:

- ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”***

La Corte Constitucional en Sentencia T-206/18 ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

En Sentencia **C-418 de 2017**, igualmente se pronunció la Corte Constitucional reiterando que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

***“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.***

***2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.***

***3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.***

***4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.***

***5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.***

***6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la***

**imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.**

**7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.**

**8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.**

**9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.**

### **3. Invocación de afectación de un derecho fundamental**

El accionante DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ expresa en su demanda la presunta violación de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIO Y COMERCIO S.A.S.

#### **4. Inmediatez**

En la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> se ha indicado que: *“Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.”*

En el caso *bajo estudio*, el accionante presentó un derecho de petición ante la empresa Interamericana de servicio y comercio S.A.S el día quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020) y que hasta la fecha de radicación de la acción de tutela el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) había transcurrido 1 mes y 20 días sin haber recibido respuesta oportuna por parte de la entidad accionada, Por consiguiente, se estima que se encuentra el accionante en un plazo razonable, por lo tanto se entiende que el requisito de inmediatez se cumple para este caso.

### **3. Planteamiento del problema jurídico.**

Corresponde a esta en primera instancia resolver el siguiente problema jurídico;

¿Vulnera la empresa INTERAMERICANA DE SERVICIO Y COMERCIO S.A.S el derecho fundamental de petición del señor DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ al no entregar respuesta oportuna?

### **7. CASO EN CONCRETO**

Del caso concreto: en ciernes, este despacho encuentra probado que el señor DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.073.823.953 expedida en San Pelayo-Córdoba impetro una petición de interés particular ante INTERAMERICANA DE SERVICIO Y COMERCIO S.A.S (folio 3-4 del expediente) solicitando copia del contrato laboral suscrito con la parte accionada, certificación electrónica de tiempos laborados (CETIL) como también certificación de salarios y bonificaciones percibidos. Que el término para dar respuesta a petición instaurada por el accionante, según la ley 1755 de 2015 en su artículo 14 era de diez (10) días siguientes a la recepción, sin embargo observa este despacho que la entidad accionada guardo silencio y no se pronunció dentro del término legal.

Que en virtud de lo anterior, el señor DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ interpuso acción de tutela en aras de salvaguardar su derecho fundamental de petición, por lo que correspondió a este despacho judicial decidir en primera instancia la presente demanda. Admitida la acción constitucional y recorriendo traslado a la INTERAMERICANA DE

<sup>1</sup> Sentencias T-570-2015, T-022-2017, SU 184-2019, entre otras.

SERVICIO Y COMERCIO S.A.S, evidencia el despacho que dentro del término concedido, el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) la entidad accionada presentó mediante de correo electrónico escrito adjuntando respuesta de derecho de petición hecha por el accionante.

Por lo anterior, como quiera que la parte accionada emitió respuesta clara y de fondo a lo solicitado, la cual se pudo en conocimiento del accionante, este juzgado de primera instancia considera que operó el fenómeno jurídico denominado carencia actual del objeto, por hecho superado en virtud de que las pretensiones de la presente acción instaurada fueron resueltas.

La Corte constitucional en sentencia T-358 de 2014 argumenta que:

*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Por consiguiente a lo anteriormente expuesto, este juzgado no tutelara los derechos invocados por el señor DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ por operar el fenómeno jurídico de carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la Constitución Política,

## 8. RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de petición del señor **DEIMER JOSE CASTRO HERNANDEZ** por la carencia actual del objeto por hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eadc004f06bdb8e698c6a1f121965f61b0a35ac374ad317b1755ba8f45ae315a**

Documento generado en 16/12/2020 02:14:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**